

Barranquilla, D.E.I.P., septiembre 27 de 2022

Señor,  
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
[cmun11ba@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun11ba@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.H.D.

PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GAMA P.H.
RADICADO:	<b>08001405301120060010100</b>
TIPO Y N.I.:	NIT 800.162.968-0
CORREO E:	<a href="mailto:adm.edificiogama@gmail.com">adm.edificiogama@gmail.com</a>
APODERADO:	HOWARD ALBERTO PÉREZ FIELD
TIPO Y N.I.:	C.C. No. 72.280.911 y T.P. No.156.972
CORREO E:	<a href="mailto:howard.perez@hotmail.com">howard.perez@hotmail.com</a>
DEMANDADOS:	ADRIANO MOVIL ARIAS (Q.E.P.D)
TIPO Y N.I.:	C.C. No. 4.975.764
CORREO E:	<a href="mailto:recaudoseinversionesdelatlantico@outlook.com">recaudoseinversionesdelatlantico@outlook.com</a>
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA

HOWARD ALBERTO PÉREZ FIELD, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la sociedad **RECAUDOS E INVERSIONES DEL ATLÁNTICO S.A.S.**, con NIT **901.444.742-0**, debidamente constituida por las leyes colombianas y representada legalmente por el señor **MARIO FERNANDO SAMPER VARGAS**, igualmente mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.546.853 de Sincelejo, en calidad de **SUCESORA PROCESAL** del fallecido señor **ADRIANO MOVIL ARIAS**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía no. 4.975.764, muy respetuosamente ante ustedes, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN**, lo anterior invocando el artículo 318 y ss., artículo 320 y ss., del Código General de Proceso y en contra del AUTO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 “*AUTO RESUELVE NO ACCEDER DEL VALOR DE LA CAUCIÓN*”, teniendo en cuenta los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

## I. AUTO RECURRIDO

Mediante Auto de fecha 22 de septiembre de 2022 el despacho no accedió a la solicitud de aumento del valor de la caución presentada por la parte demandada; a pesar de que se hubiera presentado una liquidación del crédito por un valor superior a la inicial, por lo cual, no sería procedente mantener la caución inicial, cuando la norma es clara sobre la procedibilidad de esta, lo anterior se hace constar en la siguiente imagen:

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,

### **RESUELVE:**

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de aumento del valor de la caución, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
2. Surtido lo anterior, vuelva al Despacho para lo pertinente.

La presentación de una nueva liquidación del crédito da la procedencia de un aumento en el valor de la caución, supuesto fáctico que este despacho debería tener a consideración para pronunciarse sobre el presente recurso, la solicitud de aumento del valor de la caución, de lo contrario ello implicaría la vulneración de los derechos sustanciales del extremo demandado.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

De acuerdo con lo consagrado en el capítulo I de los medios de impugnación, artículo 318 del Código General del Proceso; es importante precisar que, en la vía jurídica existen métodos que permiten el ejercicio de la impugnación, con el objetivo que el funcionario que profirió una decisión se replantee de la misma, este recurso es procedente frente a las decisiones que se consideren desfavorables para los intereses de la parte actora. De esa manera, se instaura el presente recurso de reposición y subsidio apelación en contra del auto proferido el 22 de septiembre de 2022, con el propósito de que sea revocada esta decisión, toda vez que desde la perspectiva jurídica se evidencia como una decisión que afecta el derecho a la defensa del extremo demandado.

Así las cosas, por disposición legal, me encuentro plenamente facultado para instaurar el presente recurso que busca que se revoque el auto de fecha 22 de septiembre de 2022 proferido por este honorable despacho, teniendo en cuenta que se los supuestos facticos y jurídicos respaldan lo pretendido sobre la solicitud de aumento en el valor de la caución.

El Código General del Proceso, en su artículo 318, establece:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)***

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”*

Obsérvese su señoría que los presupuestos se cumplen toda vez que el correspondiente auto fue notificado mediante estados electrónicos el día 22 de septiembre de esta anualidad, es decir, estamos dentro de los **tres días siguientes a su notificación**.

Adicionalmente, el artículo 322 del C.G.P., se pronuncia sobre recurso de apelación de la siguiente manera:

*“Artículo 322. Oportunidad y requisitos El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*La apelación contra autos podrá **interponerse directamente o en subsidio de la reposición**. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso (...)*”

Por todo lo anteriormente aducido en este acápite, la presentación del presente recurso de reposición en subsidio de apelación es procedente por encontrarnos en él términos legal para presentarlo.

## 2. DE LA SOLICITUD DE AUMENTO EN EL VALOR DE LA CAUCIÓN.

El artículo 599 del Código General del Proceso establece la posibilidad del ejecutado de solicitar que el ejecutante preste caución con ocasión de la práctica de medidas cautelares dentro del proceso, de manera tal que el inciso quinto dispone que:

*“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento”.*

Con anterioridad, dentro de este proceso el demandante prestó caución con ocasión a la liquidación del crédito en ese momento existente, que en ese momento fue la siguiente:

2005 DICIEMBRE	\$ 84.400,00	\$	7.213.446,00
2006 ENERO	\$ 84.400,00	\$	7.297.846,00
2006 FEBRERO	\$ 81.100,00	\$	7.302.246,00
<b>*VALOR DEUDA DE CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN A FEBRERO-06</b>			<b>\$7.382.246,00</b>

De ahí que se haya prestado la siguiente caución, a saber:

REF: 101-06

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla Febrero  
Quince (15) de Dos Mil seis(2006)

Preste caución el ejecutante por la suma de \$738.224.00 correspondiente al 10% del crédito actual para responder por los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

No obstante, la parte demandante, luego de haberse configurado el desistimiento tácito en este proceso sin que el despacho hiciera la correspondiente declaratoria, presentó un memorial aportando actualización de la liquidación del crédito, por el siguiente valor:

<b>TOTAL CAPITAL 2008 AL 2021</b>	<b>16.534.060,00</b>
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>46.809.606,25</b>

En tal sentido, la caución presentada resulta hoy en día insuficiente, en la medida en que el 10% del valor actual equivale a \$4.680.960 M/CTE, y no \$738,224 M/CTE, valor de la caución aportada. Por ello solicitamos que, mientras que resuelven las peticiones incoadas a este despacho, se ordene a la parte ejecutante prestar caución en valor suficiente y acorde a la última actualización de la liquidación del crédito presentada, esto es, por un valor de: **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$4.680.960)**, ello a solicitud de quien hoy funge como parte interesada por pasiva dentro del proceso.

### 3. DEL PRINCIPIO DE *IURA NOVIT CURIA*. EL JUEZ CONOCE EL DERECHO.

En este punto resulta oportuno traer a colación el Principio de *Iura Novit Curia* utilizado en derecho para referirse al principio de derecho procesal, según el cual el juez conoce el derecho aplicable con prescindencia del invocado por las partes y a quien incumbe la determinación correcta del derecho y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas.

El principio procesal clásico *iura novit curia*, traducido comnumente como “*el juez conoce el derecho*”, le permite a un juez determinar el derecho aplicable a una controversia sin consideración a las normas invocadas por las partes.

La Corte Constitucional<sup>1</sup> ha definido este principio como *“aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen”*.

De igual manera, establece la Alta Corte en sentencia que este principio, sólo alcanza a la aplicación del derecho correspondiente a determinada situación fáctica, **lo cual no habilita a los jueces a efectuar interpretaciones más allá de lo probado por las partes**, pues debe tenerse en cuenta que también deben respetar el principio de congruencia, es decir, no existe facultad alguna a la que pueda recurrir el juez para variar los términos y el objeto de un proceso constitucional.

En este caso en concreto, mi poderdante ha demostrado a lo largo de la litis la mala fe y el actuar temerario de la apoderada del extremo demandante, por lo que se pone a su consideración, y que de aplicabilidad al principio *iura novit curia*, en el entendido de que usted Honorable Juez, debe reconocer que dentro de los supuestos facticos se configura y por ende, es procedente el aumento en el valor de la caución.

Contrario a lo manifestado en su providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, en la cual no accede al aumento en el valor de la caución, lo siguiente:

Ahora bien, se tiene que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución y estaría pendiente ordenarse la remisión a los Juzgados de ejecución, no configurándose lo señalado en el inciso 5º del artículo 599 del C.G.P, esto es que el ejecutado no propuso excepciones de mérito y no se avizora fundamento legal para acceder a la pretensión del ejecutado, por lo cual este Despacho no accederá a lo solicitado.

De lo anterior, se debe destacar que en el expediente obra escrito de contestación a la demanda, en el cual el curador ad litem se pronuncia sobre la misma, adicionalmente, se debe tener en cuenta que en el proceso de referencia se han presentado inconsistencias

<sup>1</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-851-10.htm>

en la notificación al demandado, por lo que, no puede alegar como argumento que el extremo demandado no propuso excepciones de mérito, sin este el motivo principal para el rechazo de aumento en el valor de la caución. Dicho actuar demuestra la parcialidad que se ha evidenciado a lo largo del proceso, toda vez que era de su conocimiento la indebida notificación del demandado, por lo que debió asignársele curador ad litem, y además, resulta contradictorio alegar que no se configura lo señalado en el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P., cuando también es de su conocimiento que si hubo una contestación al escrito de demanda presentado.

En ese sentido, este Honorable Juez, conoce del derecho y ha decidido omitir el cumplimiento de la norma, al alegar con motivos infundados la existencia de una nueva liquidación del crédito y por ende, un aumento en la caución. Además, que ante la anterior caución este despacho no se pronunció, debido a que el proceso estuvo inactivo durante 14 años.

#### 4. DE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN MI CALIDAD DE SUCESORA PROCESAL.

En sentencia 641 de 2002, la Corte Constitucional estableció que el derecho fundamental al debido proceso *“Es la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”*.

Adicionalmente, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece las normas pertinentes al debido proceso, de la siguiente forma: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...) a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”*.

El respeto al debido proceso implica de conformidad con el art. 29 de la Carta, que se actúe y se falle por la autoridad competente conforme a las leyes preexistentes al acto materia de decisión y con observancia de las formas propias de cada juicio, acatándose de manera preferente. El debido proceso únicamente resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que por razón de esa violación se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes. Es decir, **la vulneración del debido proceso no consiste en la**

aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercute de manera probada y clara en menoscabo de cualquiera de las enunciadas garantías procesales con implicación en el derecho sustancial.

En este caso en concreto, las actuaciones de este Honorable Despacho, más allá de consistir en una aplicación y/o interpretación errónea de una norma, afecta los derechos sustanciales de mi representada, debido a que teniendo en cuenta los supuestos facticos del proceso, se puede constatar que se presentó una nueva liquidación del crédito, y no se le puede atribuir a mi representada una calidad diferente a la de una tercera afectada por la presente litis, en el entendido de que fue vinculada al proceso mucho tiempo después, por lo que no podría haber presentado las excepciones de mérito alegadas en el auto que niega el aumento del valor de la caución.

De igual manera, la Corte Constitucional <sup>2</sup>ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida la sentencia C-341 de 2014, entre otras, el derecho a la jurisdicción, derecho al juez natural y el derecho a la defensa.

En Fallo 701 de 2016 del Consejo de Estado, se ha manifestado que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso, además de ser un derecho, está instituido en la Carta Política como uno de los pilares de nuestro Estado Social de Derecho, en la medida en que opera no sólo como una garantía para las libertades ciudadanas, sino como un contrapeso al poder del Estado, en particular al derecho de sanción o *ius puniendi* -reconocido a éste para reprimir las conductas consideradas contrarias a Derecho-, al someter las actuaciones judiciales y administrativas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en la legislación, bajo el amparo del principio de legalidad. En consideración a lo anterior, dicha corporación ha definido este derecho como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

---

<sup>2</sup> Sentencia 083 de 2015 de la Corte Constitucional.

Es menester destacar en el presente escrito que mi representada fue vinculada a la presente litis en calidad de sucesora procesal, y por ende, tuvo el conocimiento de las actuaciones desde el momento en que fue vinculada y reconocida por este despacho. Se puede evidenciar en el expediente, que la misma ha puesto a su conocimiento diferentes irregularidades e inconsistencias que a la fecha han vulnerado el debido proceso y defensa de los derechos adquiridos de mi representada al no reconocer la afectación generada en el proceso ejecutivo, puesto que si bien es cierto que no se presentaron excepciones de mérito, esta actuación es anterior al reconocimiento de la calidad de mi representada, lo que podría identificarse como una vulneración a un tercero afectado **(RECAUDOS E INVERSIONES DEL ATLÁNTICO S.A.S)**.

En ese sentido, el hecho de omitir que mi representada fue vinculada al proceso luego de la contestación de la demanda y por ende, su imposibilidad de presentar la excepciones de mérito, constituye una vulneración a los derechos al debido proceso, defensa y al juez natural de mi representada, **RECAUDOS E INVERSIONES DEL ATLÁNTICO S.A.S.**, debido a que al no argumentar que no acceden a la solicitud de caución por la no presentación de excepciones de mérito se desconoce la calidad de la misma, como sucesora procesal.

Conforme a todo lo anteriormente mencionado, señora jueza, solicitamos muy respetuosamente las siguientes:

### III. PRETENSIONES

#### A. PRETENSIONES PRINCIPALES

**PRIMERO. ADMITIR** el presente recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO. REPONER** en su integridad el auto de fecha 22 de septiembre de 2022 mediante el cual no se accede a la solicitud de aumento en el valor de la caución.

**TERCERO.** De no proceder el presente recurso de reposición **CONCEDER** y **TRAMITAR** de manera subsidiaria el recurso de apelación.

#### B. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERO. ACEPTAR el aumento en el valor de la caución, teniendo en cuenta, la última liquidación del crédito aportada por el extremo demandante.

#### IV. PRUEBAS Y ANEXOS

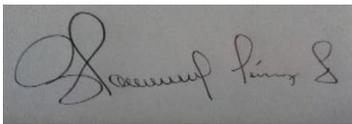
1. Poder especial, amplio y suficiente conferido al suscrito.
2. Certificado de existencia y representación legal de **RECAUDOS E INVERSIONES DEL ATLÁNTICO S.A.S.**

#### V. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá las notificaciones en la siguiente dirección: Carrera 52 N° 75 – 111 Edificio Gama Oficina 603 o en su defecto al correo electrónico [recaudoseinversionesdelatlantico@outlook.com](mailto:recaudoseinversionesdelatlantico@outlook.com) o también al correo [howard.perez@hotmail.com](mailto:howard.perez@hotmail.com)

Sin otro particular,

Atentamente,



HOWARD ALBERTO PÉREZ FIELD

C.C. No. 72.280.911 y T.P. No.156.97